



# Boletín Jurisprudencial

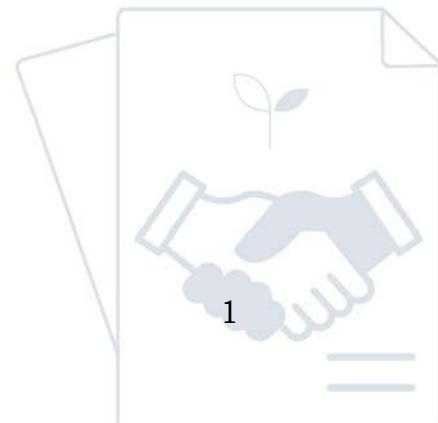
## Sala de Casación **Civil, Agraria y Rural**

Bogotá, D. C., 4 de Noviembre de 2025 N°10

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### ACCIÓN REIVINDICATORIA

- Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor mortis causa, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia. ([SC1905-2025; 21/10/2025](#))



## **CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**

- Aplicación del principio de confianza legitima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

## **CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**

- Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia. ([SC1907-2025; 22/10/2025](#))

## **DONACIÓN**

- Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))

## **INCONGRUENCIA**

- Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvención actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral. ([SC1916-2025; 21/10/2025](#))
- Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas. ([SC1970-2025; 30/10/2025](#))

## **INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**

- Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))

## **NORMA SUSTANCIAL**

- Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial. ([SC1905-2025; 21/10/2025](#))
- Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446

de 1998, pues es una norma probatoria. ([SC1907-2025; 22/10/2025](#))

- No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

## PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

- Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

## RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extrajo resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo. ([SC1916-2025; 21/10/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente. ([SC1907-2025; 22/10/2025](#))
- Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes. ([SC1942-2025; 30/10/2025](#))

## **RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**

- Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7º del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1º y 5º decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvenCIÓN. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente. ([SC1916-2025; 21/10/2025](#))

## **RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL**

- Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consumo del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder. ([SC1970-2025; 30/10/2025](#))

## **SELECCIÓN POSITIVA**

- Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))

## SIMULACIÓN

- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el *juez* plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))
- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1906-2025; 22/10/2025](#))

## UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales.

El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))

- Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso. Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de

suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC1984-2025; 08/10/2025](#))

